AUTO. RADICADO NÚMERO 2018-573. -CDNO. 1-.

Al Despacho de la Señora Juez.
Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la demandante Señora ANGELA YADIRA LOZANO HERREÑO, en escrito anterior manifiesta que interpone recurso de Reposición en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2020, para que se abstenga de enviar los dineros al Juzgado Primero de Ejecuciones y que se decrete alimentos a futuros ya que ese dinero es lo único que los niños tienen por encontrarse el Señor CARLOS ANDELFO MENDOZA BARAJAS, sin trabajo y persona con dictamen psiquiátrico por lo tanto en ninguna parte o empresa puede laborar, por lo que ruega se revise y se tenga en cuenta los derechos fundamentales de los niños amparados por el artículo 1098 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la Constitución Política de Colombia y Tratados Internacionales.

En memorial posterior manifiesta que el Señor CARLOS ANDELFO MENDOZA BARAJAS es consiente de que le entreguen la totalidad de la indemnización a la demandante por encontrarse sin trabajo y no acepta y no puede creer la decisión o la postura del Juzgado porque en días pasados él radicó memorial autenticado autorizando la entrega de la totalidad de la indemnización a la Señora ANGELA YADIRA LOZANO HERREÑO, representante legal de los menores NICOLL ESPERANZA y CARLOS MIGUEL MENDOZA BARAJAS.

Adicionalmente en memoriales allegados tanto por el apoderado de la demandante Señora ANGELA YADIRA LOZANO HERREÑO, como por el mismo demandado Señor CARLOS ANDELFO MENDOZA BARAJAS, insisten en la entrega total de dichos dineros.

SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se le dio el trámite de Secretaría de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual fue venció en silencio.

La finalidad que se persigue con el proceso Ejecutivo de Alimentos es el cobro de mesadas de alimentos atrasadas y las que se sigan causando

hasta el pago total de la obligación que se cobra como ocurrió en este asunto, razón por la cual se terminó el proceso.

El Despacho no accede a lo solicitado tanto por el apoderado de la demandante, como por el demandado, quien dice autorizar la entrega de la totalidad de los dineros que se encuentran consignados por cuenta de este proceso, por cuanto como lo advirtió en el auto de terminación del presente proceso, es claro que existe vigente el embargo el remanente por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado allí al número 68001400301420150030101 adelantado por la Empresa ALDIA S.A., en contra de EUREKA CONSTRUCCIONES y el Señor CARLOS ANDELFO MENDOZA BARAJAS.

Así las cosas, no es potestativo de este Despacho, ni del mismo demandado, decidir si acata o no la orden de embargo emitida por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, puesto que es una orden de obligatorio y estricto cumplimiento como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso, sin que en este caso valgan las consideraciones que presenta el apoderado en su escrito, esto es, las condiciones de empleo y salud del señor CAARLOS ANDELFO MENDOZA BARAJAS, o las necesidades de futuros alimentos de los menores.

Con sustento en lo expresado, se decide NO REPONER lo dispuesto en el auto impugnado en el sentido de poner a disposición de dicho Despacho Judicial el remanente que queda en este asunto,

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado de fecha seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, dese cumplimiento a la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

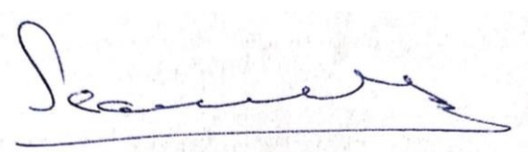

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
J.E.C.R.